



Roj: **SAP V 272/2017 - ECLI: ES:APV:2017:272**

Id Cendoj: **46250370012017100079**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2017**

Nº de Recurso: **3739/2016**

Nº de Resolución: **134/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **LUIS CARLOS DAMIAN PRESENCIA RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

VALENCIA

Avda. Profesor López Piñero, 14,2ª, zona roja

Tfno: 961929120, Fax: 961929420

NIG: 46017-41-1-2011-0009915

Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer Nº 003739/2016- P

Causa Procedimiento Abreviado 000333/2014

JUZGADO DE LO PENAL Nº 10 DE VALENCIA

SENTENCIA Nº 000134/2017

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D.JESUS Mª HUERTA GARICANO

Magistrados/as

D.LUIS CARLOS PRESENCIA RUBIO

DªREGINA MARRADES GOMEZ

=====

En Valencia, a siete de marzo de dos mil diecisiete.

La Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, contra la SENTENCIA Nº 462/17 DE FECHA 24/10/16 CONDENATORIA, pronunciada por el JUZGADO DE LO PENAL Nº 10 DE VALENCIA en el Procedimiento Abreviado con el número 000333/2014, seguida por delito de Coacciones y Amenazas Leves contra Pedro Enrique .

Han intervenido en el recurso, en calidad de apelante/s, Pedro Enrique , representado por el Procurador de los Tribunales D/Dª SANTIAGO GEA FERNANDEZ y defendido por el Letrado D/Dª MONICA FAUSTO CERRO; y en calidad de apelado/s, Ramona ; representado por el Procurador de los Tribunales D/Dª Mª PILAR IRANZO PONTES y defendido por el Letrado D/Dª ELENA RUBIO FAJARDO; y el Ministerio fiscal representado por D. Jaime Cussac; ha sido Ponente el Ilmo/a. Sr/a. D/.Dª LUIS CARLOS PRESENCIA RUBIO, quien expresa el parecer del Tribunal.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes: **ÚNICO.-** Resulta probado y así se declara que el acusado Pedro Enrique , vecino de Madrid, de nacionalidad española, mayor de edad y sin antecedentes penales, mantuvo una relación sentimental durante aproximadamente un año con Ramona , natural de Valencia y que en la época de los hechos a los que se contrae la presente causa vivía en Cotes (Valencia). La pareja no llegó a convivir y tras cierta intermitencia en su relación puso fin a la misma aproximadamente en el mes de diciembre de 2010, conservando una buena amistad.

El domingo 3 de julio de 2011 un primo de Ramona estrenaba una obra de teatro en la localidad de Getafe (Madrid). Aprovechando esta circunstancia, Ramona habló con el acusado, quien le ofreció alojarse en su domicilio de Madrid ese fin de semana. De este modo, Ramona se desplazó hasta Madrid el viernes 1 de julio de 2011 a bordo de su vehículo particular y en compañía de sus dos **perros** de raza *Carlino* , puesto que de ordinario encontraba serias dificultades en desplazarse con ellos. Ramona pernoctó las noches del 1 y 2 de julio de 2011 en el domicilio del acusado, pasando en fin de semana con el mismo; y el día 3 de julio de 2011 por la tarde acudió en compañía del mismo y de unos familiares al estreno teatral, teniendo previsto regresar a Valencia esa misma noche en su vehículo particular, después de recoger el mismo, sus **perros** y equipaje del domicilio del acusado.

Por esas fechas Ramona mantenía una nueva relación sentimental con Pedro Enrique , lo que comunicó al acusado, que se sintió muy contrariado, pues confiaba en que tras pasar el fin de semana juntos retomaría su relación de pareja con ella.

Como quiera que su nueva pareja tenía que desplazarse a Madrid por motivos de trabajo quedó con Ramona en verse para cenar después de la obra de teatro, lo que ésta comunicó al acusado, provocando que éste le pidiera que le dijera en todo momento donde se encontraba con su nuevo novio, a cuyos efectos le pidió que le fuera llamando por teléfono o le mandara mensajes o la ubicación con su teléfono móvil.

Así las cosas, después de salir del teatro Ramona quedó con su nueva pareja y se fue a cenar con el mismo. Durante la cena el acusado estuvo constantemente enviando mensajes de *whatsapp* a la misma preguntándole dónde estaba, al tiempo que le llamaba por teléfono en diversas ocasiones con idéntico fin, pidiéndole que dejara a su novio y se fuera con él. En alguna de esas llamadas llegó a decirle que si quería recuperar su coche y sus **perros** tenía que ir a verle, así como que no iba a encontrar a sus **perros** porque pensaba abandonarlos en la M-30 y que les iba a pinchar insulina y los iba a matar; sabedor, como era, del gran afecto que Ramona tenía por los mismos; todo ello con la intención de que dejara a su novio y fuera a verle a él. En esta misma línea, en otra de las llamadas llegó a decirle que "tienes que darte un cabezazo y romperte los dientes" o "me he deshecho de tus **perros** para que aprendas lo que es perder algo querido", añadiendo que "hay muchos **perros** en el mundo" y llegando a insultarla con expresiones como "zorra ", "hija de puta " y "cabrona ". Ya de madrugada, sobre las 3:30 horas del día 4 de julio de 2011, el acusado siguió mandando numerosos mensajes de *whatsapp* a Ramona en los que le decía que odiaba a su nuevo novio y se refería a él en términos tales como " *puto perdedor; acabaré con él; agoniza ya; así que toca rematarle para que no sufra más* ", indicando asimismo que tenía en su poder una carpeta con diversa documentación del mismo (en alusión a diversos documentos del Sr. Eliseo que se encontraban en el interior del vehículo de Ramona) y que le " *iba a joder* ".

Lo hasta ahora relatado provocó en Ramona un sentimiento de agobio, desasosiego e intranquilidad, ante la insistencia del acusado en que dejara a su pareja y volviera con él, lo que finalmente determinó que sobre las cinco de la mañana acudiera junto a Eliseo a dependencias de la Policía Local de Getafe denunciando los hechos. Poco después, una patrulla de dicha Policía Local localizó al acusado en las inmediaciones del apeadero de Renfe de Getafe, a bordo del vehículo Ford Focus matrícula-SBF , propiedad de Ramona , indicando a los agentes que pretendía quedar con ella para devolverle el vehículo y sin que pudiera dar razón del paradero de los **perros** de la misma.

Ramona recuperó ese mismo día su vehículo; y días después a sus **perros**, que le fueron entregados por los padres del acusado; no así, diversa ropa, llaves de su vivienda y diversa documentación personal de su nueva pareja, que guardaba en el vehículo.

SEGUNDO.- El fallo de la sentencia apelada dice: Que DEBO CONDENAR Y CONDENO al acusado Pedro Enrique , como autor de un delito de coacciones leves en el ámbito de la violencia de género del art. 172.2º del Código Penal , sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de CUARENTA DÍAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD , que deberán consistir en cualquier tipo de actividad relacionada con los delitos de violencia de género y de apoyo a las mujeres víctimas de los mismos, y UN AÑO Y TRES MESES DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS , así como la accesoria de prohibición de aproximarse a Ramona , al domicilio de ésta o su lugar de trabajo, a



menos de 500 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio durante DOS AÑOS así como al pago de las costas, con expresa inclusión de las correspondientes a la acusación particular.

II) Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente a Pedro Enrique de la falta de injurias de la que igualmente fue acusado por los hechos objeto de la presente causa, siendo las costas correspondientes de oficio.

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de Pedro Enrique se interpuso contra la misma recurso de apelación ante el órgano judicial que la dictó, por los motivos que desarrolla ampliamente en su correspondiente escrito.

CUARTO.- Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez de lo Penal dio traslado del mismo a las demás partes por un plazo común de diez días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso. Transcurrido dicho plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados.

QUINTO.- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

II. HECHOS PROBADOS

Se **aceptan** los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que la tesis del recurso de apelación interpuesto por el/la Procurador/a D./D^a. Santiago Gea Fernández en nombre y representación de Pedro Enrique se basó en el error en la valoración de la prueba e infracción de precepto penal por imposición de las costas procesales, incluidas la de la acusación.

SEGUNDO.- Respecto al error en la valoración de la prueba, en relación con el delito coacciones, único por el que ha sido condenado, lo que la parte denuncia de contradicción en los términos de la declaración de la denunciante en los términos que efectúa el Juzgador de instancia, ninguna posibilidad se descubre en favor del recurrente de que prospere su recurso.

A tal efecto, la errónea valoración de la prueba, que lleva, a juicio del recurrente, a la vulneración constitucional de la presunción de inocencia, viene siendo un argumento recurrente de discrepancia valorativa de alguna de las partes en el proceso respecto de la alcanzada por quien está obligado, legal y constitucionalmente, a efectuarla. Los distintos órganos de la jurisdicción ordinaria están llamados a interpretar, conforme al principio de constitucionalidad, las normas jurídicas, los preceptos que afectan o puede afectar a la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la presunción de inocencia, de modo que aquellos resulten compatibles con el texto constitucional. Por ello, atendiendo a ese derecho de la presunción de inocencia recogido el artículo 24.2 de la Constitución, se impone reinterpretar el "dogma" de la libre valoración, que implica que para que se dé un fallo condenatorio es preciso deslindar como fases perfectamente diferenciada, dentro del proceso de análisis de las diligencias, las dos siguientes:

- a) la primera de carácter objetivo, que podría calificarse de constatación de la existencia o no de verdaderas pruebas, a través de dos operaciones distintas, cuáles son, la de precisar si en la realización de las diligencias probatorias se han adoptado, y se han observado las garantías procesales básicas; y precisar si, además, tales diligencias probatorias suponen o aportan objetivamente elementos incriminatorios o de cargo; y
- b) la segunda de carácter predominantemente subjetivo, para la que habría que reservar la denominación usualmente de "valoración del resultado o contenido integral de la prueba, ponderando en conciencia los diversos elementos probatorios en base a los cuales se forma libremente la conciencia del tribunal.

En la primera fase operaría la presunción de inocencia y en la segunda el principio in dubio pro reo. Por ello, la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria y supone que no es al acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la mantiene a quien compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como tales; y, por su parte, el principio "in dubio pro reo", presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas, es decir, de la apreciación de la eficacia demostrativa por el tribunal a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos, en los términos que reseña el artículo 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

En la fase de recurso puede afirmarse que al tribunal de apelación le compete exclusivamente concretar si en las resoluciones judiciales impugnadas se ha realizado escrupulosamente el análisis y examen que aquella



primera fase objetiva impone y, en caso negativo, es de su incumbencia corregir los posibles errores judiciales que se hayan cometido, con las diversas consecuencias jurídicas inherentes a una y otra forma de control.

La única alusión que en tal sentido se formula por el recurrente viene referida al hecho de la no constancia, en relación a los whatApp, de que efectivamente se correspondan con las distintas comunicaciones que en la noche de los hechos se remitieron entre la denunciante y él. Más no olvidemos en este sentido, que a través de su escrito de recurso y tras repudiar por no tener constancia mediante la adveración de su existencia por un Letrado de la Administración de Justicia, sin embargo y a los efectos de su apoyo argumental hace uso de los mismos. Así y con referencia a las notas o parámetros jurisprudenciales, sobre los que apoyar que la sola declaración de la víctima, constituye prueba de cargo suficiente, introduce determinados textos de los mismos, dándoles la visión que mejor se acopla a sus intereses. Así pues si existen textos de esta clase de correo que sirven para dicho fin de defensa, igualmente debe reconocérseles el valor que tienen a los fines de ser utilizados por todas las partes del proceso. No se puede negar la validez para aquello que no nos favorece, y por el contrario hacer uso, con una determinada interpretación, de lo mismo para lo que nos beneficia. Pero de todas formas ésta no fue la única prueba que se desarrolla en la sentencia a los efectos de obtener la conclusión plasmada en la misma. Junto a ello igualmente se ha sometido y obtenido la conclusión oportuno, del propio testimonio verbal de la denunciante y del Sr. Eliseo , e igualmente se tuviese en cuenta que el coche fue localizado con él dentro, sin que tuviera autorización para utilizarlo, que los **perros** se localizaron con posterioridad, a pesar de manifestar que no los tenía, e igualmente otros enseres han desaparecido sin dar explicación oportuna del por qué de ello.

Respecto de la concreta vulneración del segundo de los principios, vinculado más bien con la elaboración subjetiva de la convicción, al tribunal de apelación únicamente le corresponde examinar si el razonamiento racional y lógico del juzgador recogido en la sentencia se encuentra expresa y puntualmente explicitado en la misma, una vez que se han valorado todos los elementos de descargo y descargo que puedan haber servido a las partes para presentar la realidad de lo acontecido, de tal suerte que se evite cualquier atisbo de arbitrariedad por decisiones infundadas, incoherentes, contrarias la racionalidad derivada de los hechos objetivos presentados o inmotivadas.

Examinando el proceso evaluativo que el Juzgador de instancia recorre tras la práctica de la prueba bajo los principios de inmediación y contradicción, no puede este tribunal, como tampoco ninguna de las partes contendientes, reprochar que se haya desconocido alguna de aquellas exigencias que objetivamente requerían la correcta presentación en juicio de prueba de cargo de la culpabilidad; ni que haya déficit justificativo de una impugnación por la arbitrariedad en la valoración judicial, alcanzando el convencimiento que debe mantenerse. La atribución de valor probatorio diferente a los testigos que comparecieron en el acto del juicio, así como la fortaleza que a cada uno de los testimonios contrapuestos, pueda otorgarse, pertenece a la exclusiva competencia del Juzgado que presenció desde la privilegiada posición de la inmediación la práctica de la prueba y queda vedada su alteración tanto a las partes contendientes como al tribunal de apelación, cuya función se reduce a lo expuesto.

TERCERO. - Tales conclusiones no son otra cosa sino consecuencia de la doctrina constitucional recogida entre otras en la STC 338/2005, de 20 de diciembre , acerca de la diferencia entre la nueva valoración de una declaración testifical efectuada en apelación por el órgano ad quem, cuando la misma "se funda o razona en la existencia de elementos añadidos o consideraciones adicionales que vienen a sustituir, sobreponiéndose a ella, la labor realizada por el órgano que enjuició los hechos con inmediación, de aquéllos otros en los que el órgano de apelación funda su criterio divergente respecto de la credibilidad de un testigo en el análisis crítico de los motivos o razones que sobre la credibilidad de ese mismo testigo ofrece la resolución judicial impugnada. Del mismo modo que respecto del binomio actividad probatoria/retrato fáctico resultante, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él"

En suma el Tribunal en segunda instancia no puede sustituir la percepción del Juez de lo Penal sobre la prueba, al gozar el mismo de la innegable ventaja de la inmediación, pero sí puede analizar la argumentación de la sentencia apelada por si en la misma se apreciara un razonamiento absurdo, arbitrario, no fundamentado o ilógico. Aún así lo que radicalmente impide el Tribunal Constitucional, es que el Tribunal de apelación modificando el relato de hechos probados sin haber practicado prueba alguna en la segunda instancia, dicte una nueva sentencia esta vez condenatoria. Al Tribunal ad quem le está vetada tal posibilidad y en tal sentido se expresan de manera clara Sentencias del Tribunal Constitucional de 26 de Febrero de 2007 , 15 de Enero de 2007 , de 3 de Julio de 2006 , que remite a otras de 5 de Abril de 2006 y 27 de Octubre de 2003 , del mismo Alto Tribunal .

En el mismo sentido se ha consolidado y ampliado la anterior doctrina, siempre en el sentido de limitar las posibilidades de revisión de las sentencias absolutorias en segunda instancia, en Sentencias del Tribunal



Constitucional 127/10 ; 45/11 , 46/11 y del Tribunal Supremo de 15 de Noviembre de 2011 , de 29 de Diciembre de 2011 y más recientemente de 19 de Julio de 2012 .

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección 3ª, en su sentencia de 29 de marzo de 2016 .

Por último recoger que la nueva regulación del art. 792.2 de la Lecrim ., igualmente recoge tales promulgados jurisdiccionales al establecer la prohibición de una reformatio in peius no basada en los criterios recogidos en el art. 790.2 de la Lecrim .

CUARTO .- En cuanto a las costas procesales, y en atención a la jurisprudencia en este sentido se ha de recoger conforme la STS 4426/ 2016 de fecha 14/10/2016 "La jurisprudencia abandonó hace tiempo a estos efectos la doctrina de la relevancia de la actuación. No es ese el criterio que ha de orientar la inclusión de las costas de la acusación particular en la actualidad. Las costas de la acusación particular se impondrán siempre que resulte condenado el acusado y la actuación de la acusación particular no haya resultado perturbadora por su heterogeneidad con respecto a la condena definitiva (SSTS, 2.ª, de 27 de noviembre y 10 de octubre, 1992, 8 y 9 de marzo, 1991, 15 de octubre, y 11 de diciembre, 1990, etc.).

Así pues y resultando que en modo alguno se puede considerar dicha heterogeneidad con respecto a la condena impuesta, procede el mantenimiento de dicho pronunciamiento.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad, procede declarar de oficio las correspondientes a la alzada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia,

ha decidido:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª Santiago Gea Fernández en representación de Pedro Enrique , contra sentencia núm. 462/17 de fecha 24 de octubre de 2016 dictada en el Procedimiento Abreviado 333/14 por el Juzgado de lo Penal núm. Diez de Valencia .

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, declarando de oficio las costas causadas en esta instancia

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, y notificada esta sentencia a las partes, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su ejecución. Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.